

**AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAZO DE CESE PREVISTO EN EL ARTICULO 8 DEL  
REGLAMENTO DE CESE DE ACTIVIDADES DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO Y  
OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.1 DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

**I.1.1 De la legalidad de la ampliación del plazo de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada**

El 9 de julio del 2014, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**), la misma que creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**), como un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus competencias.

La creación de la Sunedu ha tenido como fin configurar una institución pública encargada de asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo superior universitario brindado por universidades, instituciones y escuelas de educación superior; y, para tales efectos, el artículo 22<sup>1</sup> de la Ley Universitaria ha dispuesto que la Sunedu cuenta con la potestad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 17<sup>2</sup> de la Ley Universitaria, el Consejo Directivo forma parte de la estructura orgánica de la Sunedu y se ha constituido como el órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad, siendo responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Además, de conformidad con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley Universitaria, dentro de las funciones del Consejo Directivo se encuentra la aprobación de planes, políticas y estrategias institucionales, en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación, así como con otras funciones que se desarrollen en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, el **ROF**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU<sup>4</sup>.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley Universitaria, la Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario,

---

<sup>1</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**«Artículo 22. Carácter de autoridad central**

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia».

<sup>2</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**«Artículo 17. Consejo Directivo**

17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. (...)».

<sup>3</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**«Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo**

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

(...)

19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación. (...)».

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.

<sup>5</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**«Artículo 13. Finalidad**

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. (...)».

entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. En esa línea, el artículo 15<sup>6</sup> de la Ley Universitaria señala que, entre otros aspectos, la Sunedu tiene la función de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley Universitaria prevé que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

Por otro lado, la licencia institucional constituye un acto administrativo que tiene como efecto habilitar el ejercicio de una actividad: la prestación del servicio educativo superior universitario, por lo que es factible que las universidades no logren obtener dicha licencia por falta de cumplimiento de las condiciones mínimas para prestar el servicio, lo que podría implicar una afectación a los intereses de los estudiantes.

En virtud de la potestad normativa prevista en el artículo 22 de la Ley Universitaria y con atención de los alcances del procedimiento de licenciamiento institucional, el Consejo Directivo de la Sunedu emitió el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD (en adelante, **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades**), con la finalidad de que el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado sea ordenado y no afecte la continuidad de los estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria.

Respecto de las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades, según lo establecido en el numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8<sup>7</sup> del citado reglamento, las universidades y escuelas de posgrado deben comunicar a esta Superintendencia el plazo para el cese de sus actividades, el cual no podrá exceder de los dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha en la que se le notifica la denegatoria de su licencia institucional, obligación que debe ser cumplida en no más de sesenta (60) días calendarios desde dicha fecha de notificación<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, el 11 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y, en virtud de ello, dicta medidas para la prevención y control del COVID-19 y se habilita al Ministerio de Educación (en adelante,

---

<sup>6</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**«Artículo 15. Funciones**

generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable. (...)».

<sup>7</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2020-SUNEDU-CD**

**«Artículo 8.- Plazo de cese**

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.2 El plazo de cese debe ser informado a la Sunedu dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

(...)»

<sup>8</sup> La comunicación del plazo de cese de actividades se realiza en el Formato N° 1 «Declaración Jurada de Plazo de Cierre», aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 139-2020-SUNEDU-CD.

**Minedu**) a establecer las medidas que correspondan a fin de que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio de educación universitario, en todos sus niveles, suspendan o posterguen sus actividades<sup>9</sup>.

Posteriormente, el Minedu dispone que las actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas realizadas de forma presencial con atención de la prestación del servicio de educación superior se suspenden o postergan hasta que se restablezca el servicio educativo presencial, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 095-2020-MINEDU<sup>10</sup>.

Con atención de lo antes señalado, la Sunedu cuenta con potestad normativa para ampliar de forma excepcional, con ocasión de los efectos derivados del COVID-19 y de las medidas para prevenirlo y controlarlo, el plazo para el cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado previsto en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades, así como para aprobar medidas relacionadas con su supervisión efectiva, ello con el fin de asegurar los principios de rectores del proceso de cese de actividades, tales como el interés superior del estudiante, la continuidad de estudios y la calidad académica.

### **I.1.2 De la reanudación del cómputo del plazo de las obligaciones previstas en el procedimiento de supervisión a cargo de la Sunedu**

De conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se suspenden los procedimientos administrativos a cargo del Poder Ejecutivo, ya sea que estén sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Luego, la referida suspensión se extendió, a través de lo señalado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, a todos aquellos procedimientos no previstos en la Disposición Complementaria antes referida.

Posteriormente, el plazo de la suspensión antes descrito, que incluye los plazos dispuestos en leyes o disposiciones especiales, fue extendido hasta el 10 de junio de forma sucesiva a través de lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 53-2020 y, finalmente, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

Sin perjuicio de ello el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 53-2020, faculta a los titulares de las Entidades de la Administración Pública a aprobar un listado de los procedimientos que no se encuentran sujetos a la suspensión antes descrita. Por lo que en virtud de ello y con el objeto de asegurar el ejercicio regular de la función de supervisión, se propone la reanudación del cómputo de los plazos contenidos en el Reglamento de Cese de actividades, relativos con las obligaciones que deben cumplir las universidades con licencia denegada, en particular, para que cumplan con informar el plazo de cese de actividades y la información de los estudiantes matriculados en la universidad conforme lo establece el literal a) del artículo 13 de dicho Reglamento.

### **I.1.3 De la presentación de un plan operativo, debidamente fundamentado, sobre aspectos relacionados con la gestión institucional y situación financiera de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada**

---

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19

«Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19

(...)

2.2. Las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. (...).

<sup>10</sup> Cabe indicar que el Minedu, a través de la Resolución Viceministerial N° 081-2020-MINEDU también dispuso, en su oportunidad, la suspensión de actividades académicas hasta el 30 de marzo del 2020.

Con atención de la función para la supervisión de las condiciones del servicio educativo universitario prevista en el numeral 15.4 del artículo 15 y el artículo 22 de la Ley Universitaria, así como de las atribuciones para el ejercicio de dicha función desarrolladas en los artículos 43 y 44 del ROF<sup>11</sup>, la Sunedu es competente para disponer que las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada que opten por acogerse a la ampliación excepcional de su plazo de cese presenten un plan operativo, debidamente sustentado, en el que informen sobre aspectos relacionados con su gestión institucional y situación financiera. Cabe indicar que dicha información es, a su vez, necesaria para la supervisión del proceso de actividades durante periodo adicional otorgado de forma excepcional, ello con el fin de asegurar los principios rectores del interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica.

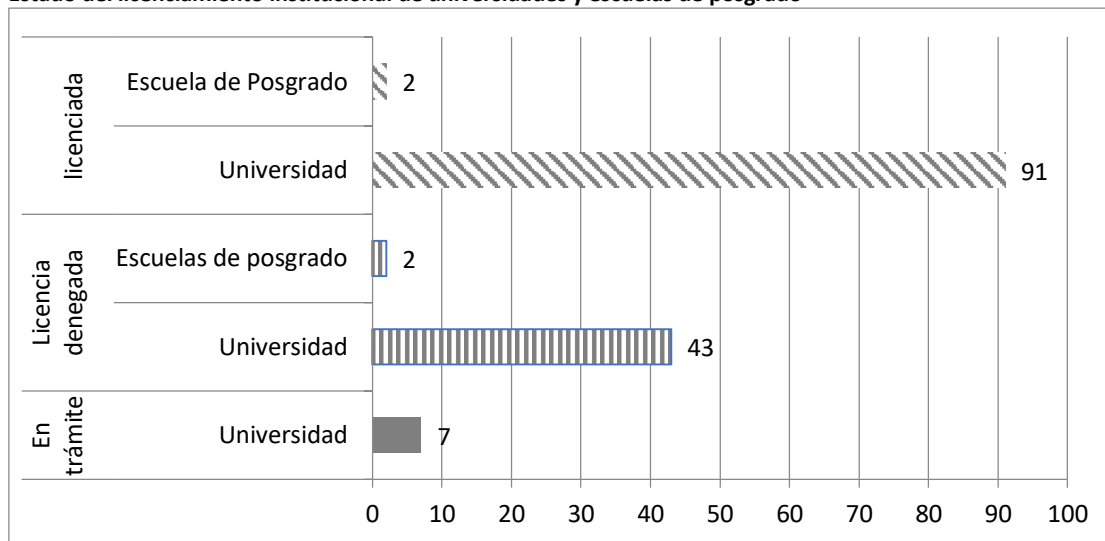
## I.2 DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### I.2.1 De la implementación del proceso de cese de actividades de las universidades y escuelas de posgrado

- *De las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada y las obligaciones supervisables exigibles durante el proceso de cese de actividades*

Respecto del proceso cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado por la denegatoria de su licencia institucional para su funcionamiento, a la fecha, del total de ciento cuarenta y cinco (145) instituciones de educación superior universitaria, entre universidades y escuelas de posgrado, la Sunedu ha culminado el procedimiento de licenciamiento del 95% del total de instituciones; es decir, de ciento treinta y ocho (138).

**Gráfico N° 1**  
**Estado del licenciamiento institucional de universidades y escuelas de posgrado**



Fuente: Sunedu

Elaboración: Sunedu

De acuerdo con el gráfico N° 1, la información desagregada del estado del licenciamiento institucional indica lo siguiente:

- Noventa y tres (93) instituciones de educación superior universitaria han obtenido el licenciamiento institucional;
- Cuarenta y cinco (45) instituciones de educación superior universitaria no han obtenido el licenciamiento institucional;

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.

- Siete (7) instituciones de educación superior universitaria aún no culminan con el procedimiento de licenciamiento<sup>12</sup>. se encuentran con procedimiento en trámite.

Ahora bien, el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades <sup>13</sup> establece obligaciones, agrupadas en tres (3) hitos, que las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada deben cumplir. Asimismo, señala que el cese de actividades<sup>14</sup> debe ser ordenado, progresivo, no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años y no debe afectar la continuidad de los estudios ni vulnerar los derechos de los estudiantes universitarios<sup>15</sup>.

Las obligaciones supervisables comprendidas en los tres (3) hitos antes indicados son las siguientes:

**Tabla N° 1.**  
**Obligaciones supervisadas en el 2019 en universidades/escuelas de posgrado con licencia institucional denegada según hitos**

Etapa	Obligaciones supervisables
<b>Hito N° 1</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspender nuevos procesos de admisión y matrícula a nuevos estudiantes, así como modalidades equivalentes<sup>16</sup>.</li> <li>2. Continuar el servicio educativo durante el semestre o año académico en curso, según corresponda, en el que se dispuso la denegatoria de la licencia institucional.<sup>17</sup></li> <li>3. Informar a la Sunedu el plazo definitivo del cese de actividades.</li> </ol>

<sup>12</sup> Cabe indicar que de las siete (7) instituciones, cinco (5) han culminado su evaluación, mientras que las dos (2) restantes aún están en trámite.

<sup>13</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD el 10 de setiembre de 2018.

<sup>14</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Artículo 2.- Glosario**

Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

2.1 Cese de actividades. - Cese de la prestación del servicio educativo superior universitario debido a la denegatoria o cancelación de la licencia institucional o, de ser el caso, ante la decisión voluntaria de la universidad y/o escuela de posgrado. (...).

<sup>15</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Artículo 7.- Cese progresivo**

7.1 Las universidades en proceso de cese no deben interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso, según corresponda, en el que se dispuso la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

7.2 Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados».

<sup>16</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Artículo 6.- Nuevas admisiones en universidades en cese**

Las universidades en proceso de cese de actividades se encuentran impedidas de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional».

<sup>17</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Artículo 7.- Cese progresivo**

7.1 Las universidades en proceso de cese no deben interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso, según corresponda, en el que se dispuso la denegatoria o cancelación de la licencia institucional. (...).

Etapa	Obligaciones supervisables
	4. Remitir a la Sunedu información del universo de estudiantes afectados y de los mecanismos elegidos para la continuación de estudios <sup>18</sup> . 5. Ofrecer mecanismos de continuación de estudios para los estudiantes <sup>19</sup> .
<b>Hito N°2</b>	1. Administrar el acervo académico de sus estudiantes según lineamientos y directivas aprobados por el Sistema Nacional de Archivos y en los lineamientos que emita la Sunedu. 2. El acervo académico debe ser remitido a la universidad receptora dentro de los plazos y condiciones establecidas en el convenio. 3. No convocar a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes. 4. No interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso.
<b>Hito N°3</b>	1. Brindar información a la Sunedu sobre todos sus egresados, graduados y titulados; en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha del cese definitivo establecida por la universidad. 2. Observar las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Universitaria para el otorgamiento de los grados y/o títulos, los que deben ser remitidos a la Sunedu conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. 3. Observar el plazo máximo de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios para otorgar grados y/o títulos. 4. No convocar a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes. 5. No interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso (Art. 7)

Fuente: Sunedu.

Elaboración: Sunedu.

- *De la supervisión de las obligaciones del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado*

La supervisión de proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado es importante en la medida que existe la necesidad que las universidades, tanto públicas como privadas, aseguren que el cese de actividades se cumpla de forma progresiva y ordenada. Esto permite coadyuvar a la continuidad de los estudios de los alumnos

<sup>18</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

«Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.2 El plazo de cese debe ser informado a la Sunedu dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

(...)

**Artículo 13.- Empadronamiento de estudiantes, egresados, graduados y titulados**

Las universidades en proceso de cese de actividades deben remitir a la Sunedu la información sobre sus estudiantes, egresados, graduados y titulados, en el medio de presentación que establezca la Sunedu (...).

a) Información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso (...); en un plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde la notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

<sup>19</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

«Artículo 10.- Mecanismos de continuación de estudios

10.3 La universidad en proceso de cese de actividades es responsable de informar a la Sunedu y de poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos de continuación de estudios que ofrezca».

afectados, verificando que las universidades cumplan, oportunamente, la ejecución de los procesos de cese por denegatoria, así como garanticen mecanismos para la continuación de estudios a los alumnos con el propósito de mejorar la calidad del servicio de educación universitario y proteger los derechos de los estudiantes a la prestación de dicho servicio público.

Cabe indicar que la Sunedu<sup>20</sup> ha venido ejecutando acciones de supervisión a universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada de conformidad con lo previsto en el Plan Anual de Supervisión 2019 y el Plan Anual de Supervisión 2020. Con base en dicha planificación, la Disup de la Sunedu (en adelante, **Disup**) ha venido verificando que el 100% de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada cumplan, en específico y sobre la base de criterios de oportunidad, con las obligaciones señaladas en el Hito N° 1 —Ver Tabla N° 1—.

Sin perjuicio de lo señalado, de forma transversal a la supervisión de las obligaciones comprendidas en el hito antes referido<sup>21</sup>, la Disup verificó que se suscriban convenios con universidades licenciadas receptoras de estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, además que se implementen mecanismos para la continuación de sus estudios universitarios<sup>22</sup>, ello con la finalidad de promover el traslado de los estudiantes antes referidos a programas académicos licenciados.

En la tabla siguiente se describen las acciones de supervisión que ha venido ejecutando la Disup para verificar integralmente las obligaciones supervisables comprendidas en el Hito N° 1, así como la ejecución de actividades complementarias, tales como la atención de denuncias relativas con la comisión de presuntos incumplimientos de dichas obligaciones y la absolución de consultas sobre su alcance.

**Tabla N° 2**  
**Acciones para verificar las obligaciones supervisables del Hito N° 1 y ejercer funciones complementarias a la verificación**

	Descripción	Acciones a ejecutar por la Sunedu
<b>Verificación de obligaciones supervisables</b>	Suspensión de convocatoria, admisión y matrícula de nuevos estudiantes.	Se revisa permanentemente el portal web institucional de cada universidad con licencia denegada, así como de sus redes sociales, para registrar la información correspondiente. En las visitas de campo se verificó que la universidad no haya ofertado nuevos procesos de admisión ni haya matriculado a nuevos estudiantes.
	Continuación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso.	Se realizó, de forma inopinada, acciones de campo a la sede y filiales de las universidades con licencia denegada, con el fin de corroborar la continuidad de la prestación del servicio educativo. Revisión de página web y redes sociales para verificar el calendario académico.

<sup>20</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Disposiciones Complementarias Finales**

**PRIMERA- Supervisión del proceso de cese de actividades**

La Dirección de Supervisión verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y pone en conocimiento de otras entidades públicas el inicio del proceso de cese de actividades, a efectos de que ejecuten las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia»

<sup>21</sup> **Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

**«Artículo 12.- Continuación de estudios en una universidad receptora**

(...)

12.2 La universidad en proceso de cese de actividades debe celebrar convenios con las universidades receptoras para facilitar la reubicación de los estudiantes».

<sup>22</sup> De forma complementaria a dicha supervisión, atendió denuncias por presunta vulneración de las obligaciones desarrolladas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades y absolvió consultas sobre el alcance de estas.

	Descripción	Acciones a ejecutar por la Sunedu
	Información oportuna de plazos de cierre y entrega de formatos.	Se realizaron acciones de seguimiento y verificación del <i>Formato F1. Declaración Jurada del Plazo del cierre</i> remitido por las universidades, hasta 60 días calendarios, luego de la notificación de resolución de denegatoria.
	Información académica sobre los estudiantes matriculados en el semestre en curso, los egresados, graduados y titulados.	Se realizaron reuniones para brindar asistencia técnica para el llenado del <i>Formato F2. Formato de empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios</i> ; así como para el uso del aplicativo en el que se debe registrar la información académica de cada estudiante. Se verificó y contrastó cada registro con los medios de verificación remitidos por cada estudiante —constancias de matrícula, récords académicos, resoluciones, actas, etc.—, con la finalidad de garantizar la consistencia de la información.
	Mecanismos de continuación de estudios para los estudiantes, ofrecidos por parte de las universidades.	Se registra los convenios entre las universidades con licencia denegada y las universidades licenciadas para trasladar a estudiantes y continuar con sus estudios superiores.
Función complementaria a la verificación	Atención de denuncias presentadas contra las universidades con licencia denegada.	Se atendieron denuncias relacionadas con el presunto incumplimiento por parte de las universidades con licencia denegada de las obligaciones previstas en el Reglamento de Cese.  Se requirió información y se ejecutó indagaciones preliminares para el acopio de indicios que coadyuven al trámite de la denuncia.
	Absolver consultas que formulen las universidades con licencia denegada respecto al proceso de cese de actividades.	Se estableció coordinaciones constantes con la universidad para absolver consultas respecto a sus obligaciones durante el proceso de cese de actividades.

Fuente: Sunedu.

Elaboración Sunedu. 2019.

Conforme se desprende de la información contenida en la Tabla N° 2, la verificación integral del cumplimiento de las obligaciones del Hito N° 1, requirió el desarrollo de múltiples acciones tales como: formulación y seguimiento de requerimientos de información, coordinación y ejecución de reuniones técnicas y visitas de campo, en complementación con llamadas telefónicas a los estudiantes afectados y a las universidades en proceso de cese. Estas acciones han permitido realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones supervisables, además de suministrar información necesaria para el análisis, corroboración y sistematización de sus resultados.

De acuerdo con la fecha en la cual se denegó la licencia institucional a las universidades y escuelas de posgrado se clasificó a dichas instituciones de educación superior en cuatro (4) grupos para efectos de su supervisión, según el detalle de la tabla siguiente:

**Tabla N° 3**  
**Cuadro de caracterización de grupos de universidades a supervisar en el 2020**

Grupo	Descripción	Número
Grupo 1 <sup>23</sup>	Universidades con licencia institucional denegada en el último trimestre del 2018 y enero 2019	5
Grupo 2 <sup>24</sup>	Universidades con licencia institucional denegada entre febrero y 03 de julio de 2019	5
Grupo 3 <sup>25</sup>	Universidades con licencia institucional denegada entre el 24 de julio y el 31 de octubre de 2019	12

<sup>23</sup> El grupo 1 comprende: Universidad Peruana de Arte Orval, Universidad Peruana de Integración Global, Universidad Peruana de Investigación y Negocios, Universidad de Lambayeque y Universidad Marítima del Perú.

<sup>24</sup> El grupo 2 tenemos: Universidad Peruana Simón Bolívar, Universidad Privada Sergio Bernales, Universidad Privada Telesup, Universidad Privada Arzobispo Loayza y Universidad San Andrés.

<sup>25</sup> El grupo 3: Universidad Particular de Chiclayo, Universidad Privada de Pucallpa S.A.C., Grupo Educativo Universidad Privada de Ica, Universidad de Ayacucho Federico Froebel, Universidad Privada de la Selva Peruana, Universidad Privada Juan Pablo II, Universidad Global del Cusco, Universidad Peruana del Oriente, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Universidad Privada SISE, Universidad Ciencias de la Salud y Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.



Grupo	Descripción	Número
Grupo 4 <sup>26</sup>	Universidades con licencia institucional denegada entre el 1 de noviembre 2019 y 11 de mayo de 2020	23*

Fuente: Sunedu  
Elaboración Sunedu.

Por otro lado, las acciones a implementarse en el 2020 están enfocadas a la verificación del Hito N° 1 y del Hito N° 2 y solo algunas obligaciones del Hito N° 3, ello según la fecha en que las universidades y escuelas posgrado fueron notificadas de la decisión que les deniega su licencia institucional y la fecha señalada por estas para el cese de actividades, conforme a la siguiente descripción:

**Tabla N° 4**

**Tabla de acciones a ejecutarse como parte de la verificación de las obligaciones supervisables, según hito y grupo. Periodo 2020**

N°	Acciones a ejecutarse
Hito N° 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrastar los medios de verificación correspondientes a la información remitida por las universidades de los grupos 1, 2 y 3, contenida en el Formato F2<sup>27</sup>. Formato de Empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios.</li> <li>- Seguimiento al envío del Formato F1<sup>28</sup>. Declaración Jurada del plazo del cierre, remitida por las universidades del grupo 4.</li> <li>- Verificar la información del F2. Formato de Empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios para las universidades del Grupo 4.</li> <li>- Verificar la no convocatoria a nuevos procesos de admisión y la continuidad de la prestación del servicio para los grupos 3 y 4.</li> <li>- Verificar la información remitida por las universidades con licencia denegada de los grupos 2, 3 y 4 con relación a los mecanismos de continuación de estudios propuestos, comunicados y aceptados por los estudiantes —mediante el Formato F3<sup>29</sup>. Declaración Jurada para la continuación de estudios— y el cronograma de implementación —Formato F5<sup>30</sup>. Cronograma - Implementación de mecanismos de continuación de estudios—, para el grupo 2, 3 y 4.</li> <li>- Verificar la información sobre los convenios suscritos con otras universidades para facilitar la reubicación de los estudiantes para el grupo 2, 3 y 4.</li> <li>- Elaborar el Informe de Resultados del Hito 1 para el grupo 2, 3 y 4.</li> </ul>

<sup>26</sup> El grupo 4 tenemos: Escuela de Posgrado San Francisco Xavier, Universidad Peruana Austral del Cusco, Universidad Privada Autónoma del Sur, Universidad Privada Juan Mejía Baca, Escuela Internacional de Posgrado S.A.C, Universidad Seminario Bíblico Andino, Universidad San Pedro, Universidad Peruana Santo Tomás de Aquino de Ciencia e Integración, Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Universidad Interamericana para el Desarrollo, Universidad Privada Leonardo Da Vinci, Universidad Alas Peruanas, Universidad Santo Domingo de Guzmán, Universidad Peruana Las Américas, Universidad Privada Líder Peruana, Universidad Privada de Trujillo, Universidad Politécnica Amazónica, Universidad Latinoamericana CIMA, Universidad Seminario Evangélico de Lima, Universidad Privada San Carlos, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Autónoma San Francisco y Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

<sup>27</sup> Formato de Empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios (Formato F2).

<sup>28</sup> Declaración Jurada del plazo del cierre (Formato F1).

<sup>29</sup> Declaración Jurada para la continuación de estudios (Formato F3).

<sup>30</sup> Formato de Cronograma - Implementación de mecanismos de continuación de estudios (Formato F5).

N°	Acciones a ejecutarse
Hito N° 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificar la continuación del servicio educativo y la elección voluntaria de mecanismos de continuidad por parte de los estudiantes —actualización de los Formatos F2, F3 y F5— para todos los grupos.</li> <li>- Verificar la no convocatoria a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes para todos los grupos.</li> <li>- Verificar el cumplimiento de los mecanismos para el traslado del acervo documentario a la Sunedu y a las universidades receptoras en el marco de los convenios suscritos, para los cuatro grupos.</li> <li>- Realizar acciones directas para solicitar información a las universidades receptoras sobre la situación del traslado de los estudiantes, para todos los grupos.</li> <li>- Realizar acciones orientativas para difundir los mecanismos impulsados por Sunedu y/o apoyar el traslado de estudiantes provenientes de universidades con licencia denegada.</li> <li>- Elaborar el informe de resultados para el cumplimiento del hito 2, para las universidades de los grupos 1 al 4.</li> <li>- Verificar el mantenimiento de las CBC de las universidades con licencia denegada, para todos los grupos.</li> </ul>
Hito N° 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificar el envío del Formato 4<sup>31</sup> de algunas universidades pertenecientes a los grupos 1, 2 y 3.</li> <li>- Verificar la continuidad de los estudios, según corresponda y la no convocatoria a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, para todos los grupos.</li> </ul>

Fuente: Sunedu

Elaboración: Sunedu

- *De las fechas de cese de actividades declaradas por las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada en el Formato 1*

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades, las universidades y escuelas de posgrado deben comunicar a esta Superintendencia el plazo para el cese de sus actividades, el cual no podrá exceder de los dos (2) años contados desde el semestre siguiente a la fecha en la que se le notifica la denegatoria de su licencia institucional, obligación que debe ser cumplida en no más de sesenta (60) días calendarios desde dicha fecha de notificación. La comunicación del plazo de cese de actividades se remite en el Formato N° 1 «Declaración Jurada de Plazo de Cierre», aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU-CD.

A la fecha, la Sunedu ha recibido las declaraciones de fechas de ceses de actividades de treinta y cinco (35) de las cuarenta y cinco (45) universidades y escuelas de posgrado. Cabe indicar que la media de tiempo calculada entre la fecha en la que fueron notificadas de la decisión que les deniega la licencia institucional y la fecha declarada en la que cesarán de forma definitiva sus actividades con atención al proceso de cese es de **veintiún (21) meses**. Información que se desprende de la siguiente tabla:

**Tabla N° 5**  
**Tabla de las fechas de cese actividades declarados por las universidades y escuelas de posgrado según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades**

N°	Universidad	Fecha de notificación de Resolución de Denegatoria	Fecha de cese definitivo remitido por la Universidad (F1)
1	Universidad Peruana de Arte Orval	25-oct-18	25-mar-21
2	Universidad Peruana de Integración Global	05-nov-18	15-dic-20

<sup>31</sup>

Formato de Empadronamiento de Egresados, Graduados y Titulados (Formato F4).

<b>N°</b>	<b>Universidad</b>	<b>Fecha de notificación de Resolución de Denegatoria</b>	<b>Fecha de cese definitivo remitido por la Universidad (F1)</b>
3	Universidad Peruana de Investigación y Negocios	28-nov-18	31-dic-20
4	Universidad de Lambayeque	20-dic-18	31-dic-19
5	Universidad Marítima del Perú	17-ene-19	01-abr-21
6	Universidad Peruana Simón Bolívar	21-feb-19	21-feb-21
7	Universidad Privada Sergio Bernales	04-abr-19	31-jul-21
8	Universidad Privada Telesup	29-may-19	Aún no remite
9	Universidad Privada Arzobispo Loayza	12-jun-19	12-jun-21
10	Universidad San Andrés	03-jul-19	03-sep-21
11	Universidad Particular de Chiclayo	24/07/2019	19-ago-21
12	Universidad Privada de Pucallpa S.A.C.	08/08/2019	31-dic-21
13	Grupo Educativo Universidad Privada de Ica S.A.C.	04/09/2019	31-dic-21
14	Universidad de Ayacucho Federico Froebel S.A.C.	12/09/2019	31-dic-20
15	Universidad Privada de la Selva Peruana	19/09/2019	31-dic-20
16	Universidad Privada Juan Pablo II	19/09/2019	31-ago-20
17	Universidad Global del Cusco	23/09/2019	20-dic-21
18	Universidad Peruana del Oriente	02/10/2019	30-may-20
19	Universidad Inca Garcilaso de la Vega	09/10/2019	02-mar-22
20	Universidad Privada Sise	14/10/2019	31-dic-19
21	Universidad Ciencias de la Salud	16/10/2019	31-dic-21
22	Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica	28/10/2019	24-dic-21
23	Escuela de Posgrado San Francisco Xavier	07/11/2019	06-nov-21
24	Universidad Peruana Austral del Cusco	07/11/2019	01-mar-22
25	Universidad Privada Autónoma del Sur	13/11/2019	28-feb-22
26	Universidad Privada Juan Mejía Baca	13/11/2019	30-jun-21
27	Escuela Internacional de Posgrado S.A.C.	21/11/2019	31-dic-20
28	Universidad Seminario Bíblico Andino	29/11/2019	31-dic-21
29	Universidad San Pedro	05/12/2019	09-mar-22
30	Universidad Peruana Santo Tomás de Aquino de Ciencias e Integración	05/12/2019	31-dic-21
31	Universidad Peruana de Ciencias e Informática	12/12/2019	04-abr-20
32	Universidad Interamericana para el Desarrollo	12/12/2019	15-mar-22
33	Universidad Privada Leonardo Da Vinci	13/12/2019	31-dic-20
34	Universidad Alas Peruanas	24/12/2019	25-feb-20
35	Universidad Santo Domingo de Guzmán	30/12/2019	31-mar-22
36	Universidad Las Américas	03/01/2020	20-abr-22
37	Universidad Privada Líder Peruana	13/01/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
38	Universidad Privada de Trujillo	15/01/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
39	Universidad Politécnica Amazónica	21/01/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
40	Universidad Latinoamericana Cima S.A.C	21/01/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
41	Universidad Seminario Evangélico de Lima	24/01/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
42	Universidad Privada San Carlos	14/02/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional

N°	Universidad	Fecha de notificación de Resolución de Denegatoria	Fecha de cese definitivo remitido por la Universidad (F1)
43	Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo	26/02/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
44	Universidad Autónoma San Francisco	24/02/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional
45	Universidad Privada Néstor Cáceres Velásquez	06/03/2020	Aún no remite- estado de emergencia nacional

Fuente: Sunedu

Elaboración: Sunedu

De la información antes referida, se desprende que las universidades y escuelas de posgrado que han declarado su fecha de cese actividades han optado por periodos amplios, es decir, en su gran mayoría —35 de 45—, han decidido por tomar casi todo el tiempo disponible facultado por el periodo máximo de dos (2) años. Por otro lado, cabe indicar que nueve (9) de las (10) instituciones de educación universitaria, no han logrado remitir la fecha para el cese de sus actividades debido a los efectos de las restricciones derivadas de las medidas de distanciamiento social obligatoria, las que en el sector educación han estado asociadas con la suspensión de las actividades presenciales.

Además de lo señalado, una de las medidas que han limitado y/o imposibilitado el cumplimiento, en el plazo previsto, de la presentación del Formato F1 «Declaración Jurada del Plazo del cierre»<sup>32</sup> por parte de estas nueve (9) universidades, son las normas<sup>33</sup> que suspendieron los procedimientos administrativos, así como de cualquier otro procedimiento distinto al antes mencionado que estuvieran a cargo de las Entidades de la Administración Pública que conforman el sector público. Cabe indicar que a través de este conjunto de normas se han suspendido, entre otros extremos, el computo de los plazos de tramitación de dichos procedimientos incluidos los plazos regulados por leyes y disposiciones especiales. Por otro lado, sin perjuicio de los esfuerzos y acciones que ha venido desarrollado la Disup en el cumplimiento de sus funciones, cabe indicar que las medidas antes mencionadas, también, han limitado el ejercicio de las actividades de control que se llevan a través de las supervisiones con el objeto de requerir la presentación del citado formato.

### **I.2.2 De las razones y presupuestos que motivaron el plazo de cese de vigente en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades**

La duración del plazo —dos (2) años como máximo— para el cese de actividades de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada fue motivada por un conjunto de razones y presupuestos que se encuentran ampliamente detallados en la exposición de motivos del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades. Cabe indicar que dichas razones y presupuestos fueron formuladas como parte de un esfuerzo prospectivo, con el objeto de estimar, en el corto y mediano plazo, cuáles serían los principales efectos del cese de actividades y, de acuerdo con ello, elegir las medidas más idóneas con el fin de asegurar diversos fines, tales como: i) el interés superior del

<sup>32</sup> En tanto constituye una obligación comprendida en el Hito N° 1 del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado.

<sup>33</sup> De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se suspenden los procedimientos administrativos a cargo del Poder Ejecutivo, ya sea que estén sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Luego, la referida suspensión se extendió, a través de lo señalado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, a todos aquellos procedimientos no previsto en la Disposición Complementaria antes referida. Posteriormente, el plazo de la suspensión antes descrita fue extendida de forma sucesiva a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 53-2020 y, finalmente, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

estudiante, ii) la continuidad de los estudios universitarios de los alumnos afectados por el cese, y iii) promover la calidad en el Sistema Universitario.

Dicho ejercicio prospectivo se realizó con base en los presupuestos de una coyuntura normal en el Sistema Universitario Peruano y con la expectativa de que dichos presupuestos continuarían de forma constante en el tiempo, sin embargo, el advenimiento del COVID-19 y sus efectos perjudiciales en el corto y mediano plazo respecto de la continuidad de la prestación del servicio educativo universitario —restricciones para la presencialidad—, así como en las economías familiares de los estudiantes y de las propias universidades privadas —desempleo y recesión económica—, exigen que se revisen las motivaciones del plazo de cese vigente y se valore como una medida idónea una extensión extraordinaria de dicho plazo.

- *De las razones y presupuestos que motivaron del plazo de cese vigente de dos (2) años*

El proceso de cese de actividades contiene reglas básicas orientadas a dar a la comunidad educativa un marco razonable de predictibilidad; en especial, a los estudiantes involucrados. Con base en ello, el Reglamento del Cese de Actividades tiene previsto un conjunto de reglas orientadas a dicho objetivo:

«(...)

- a) Las universidades en proceso de cese no deben interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso, según corresponda, en el que se dispuso la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.
- b) Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado que no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.
- c) Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que dicho proceso sea ordenado, y que no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados; así como tampoco otros compromisos asumidos frente a la comunidad universitaria.
- d) El plazo de cese es el plazo para cesar de forma total y definitiva la prestación del servicio educativo superior universitario.
- e) La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional señala su plazo de cese que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.
- f) El plazo de cese debe ser informado a la Sunedu dentro de sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.
- g) Toda modificación del plazo de cese de actividades debe ser informada a la Sunedu con una anticipación no menor a seis (6) meses al cese total y definitivo. La modificación del plazo no puede superar el plazo máximo de dos (2) años.
- h) Las universidades en proceso de cese de actividades se encuentran impedidas de convocar a nuevos procesos de admisión o cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, con posterioridad al inicio del proceso de cese. (...)»<sup>34</sup>

Respecto del plazo de cese de actividades, a efectos de elegir un el plazo razonable de cese, en dicha exposición de motivos se consideraron tres principios rectores: el principio del interés superior del estudiante, el principio de continuidad de estudios y el de calidad académica. Con base en ello se evaluó distintos tipos de plazos y su impacto en los estudiantes de las instituciones con licencia institucional denegada:

---

<sup>34</sup> Exposición de motivos del Reglamento del Cese de Actividades, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 0111-2018-SUNEDU-CD.

- (i) Cese inmediato —al día siguiente de la notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—;
- (ii) Cese a corto plazo —luego de un semestre de la notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—;
- (iii) Cese a mediano plazo —entre 2 y 3 años luego notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—;
- (iv) Cese a largo plazo —hasta de 5 años luego de la notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—.

Para efectos de la presente motivación, se describirán las razones que justificaron los plazos de cese de mediano y largo plazo — acápites (iii) y (iv)— contempladas en la exposición de motivos del Reglamento de Cese de Actividades.

En relación con el cese a mediano plazo—entre 2 y 3 años luego notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—, se indicó que este escenario es compatible con los diferentes costos de oportunidad entre los estudiantes de una misma institución y entre instituciones, en función a las distintas realidades educativas; es decir, reconoce que existirán estudiantes cuyo costo de oportunidad de traslado sea más alto que el costo de continuar estudios en la misma universidad y, a la vez, estudiantes cuyo costo de oportunidad de quedarse en la universidad de origen sea más alto que el costo de reubicarse por traslado externo.

De otro lado, se señaló que, en términos operativos o de materialización de la continuidad de estudios durante el cese, el costo de traslado de los estudiantes que están por culminar estudios y que deberán graduarse y titularse en la universidad o escuela de posgrado de origen tendrá un impacto negativo en esta población, ello debido a su antigüedad, puesto que son quienes han ingresado al sistema universitario antes de la vigencia de la Ley Universitaria y han culminado casi todo su proyecto formativo.<sup>35</sup>

Tomando en cuenta dicho efecto negativo esperado, se concluyó que el principio determinante para definir el plazo de cese debe ser el principio de interés superior del estudiante, el cual permitirá solucionar las tensiones inherentes entre los principios de calidad académica y continuidad de los estudios. De acuerdo con este marco se estimó, como más razonable, la regulación que tenga el menor impacto negativo en los estudiantes y que, en el presente caso, es aquella que permita una mayor cobertura de estos.

Con base en el ejercicio de ponderación antes descrito, se motivó, en su oportunidad, que el plazo debería ajustarse a los siguientes criterios:

- Razonabilidad: un plazo que no conduzca a situaciones o supuestos extremos que, por ser tales, resulten dañosos —siendo este criterio para resolver las tensiones determinantes entre los otros criterios—.
- Materialidad: un plazo que permita materializar los objetivos de continuidad de estudios con calidad, al menos del grupo mayoritario de estudiantes, en un contexto heterogéneo y complejo.
- Calidad: un plazo que no atente contra la calidad del servicio educativo y que permita resguardarla.

---

<sup>35</sup> Dicho impacto negativo podría ser mitigado con medidas orientadas a financiar su educación y facilitar las condiciones de su traslado. Asimismo, de la información recopilada con atención de la supervisión del proceso de cese de actividades indica que las condiciones para favorecer el traslado requieren de los siguientes presupuestos: i) existencia de oferta universitaria licenciada accesible y cercana —dado que por las restricciones presupuestarias de la economía familiar de estos estudiantes de pregrado la migración por motivos de estudios no es viable—, ii) acceso a su documentación académica, iii) normativa apropiada para facilitar los diversos tipos de traslados, dado que estos son distintos de acuerdo al año de estudios cursado por el estudiante.

De acuerdo con lo señalado, se optó por un plazo de cese de actividades de dos (2) años para prestar el servicio de enseñanza”.

Por otro lado, también es relevante conocer las razones que justificaron proponer un plazo de cese largo —de hasta cinco años luego de la notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional—, dado que, en su oportunidad y bajo ciertos presupuestos y condiciones, se estimó que dicho plazo no era la regulación más razonable entre las opciones rivales disponibles en ese contexto.

Antes que nada, cabe indicar que se valoró al plazo amplio como aquel que permitía a todos los estudiantes matriculados de 1ro a 5to año continúen estudios en la universidad, ello con el objetivo de evitar afectar su continuidad en el sistema universitario.

Sobre dicho presupuesto, se indicó que esta regulación privilegiaba el principio de continuidad de estudios frente al de calidad académica. Asimismo, se valoró que el plazo amplio de cese, eventualmente, podría tener un efecto desfavorable para mantener las condiciones del servicio educativo en el último tramo de dicho plazo, dado que no se contaban con facultades para mitigar dichos efectos a través de la participación en la gestión de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, así como de su patrimonio y activos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la propagación global del COVID-19 y de sus efectos para la vida, salud y economía de la población peruana, lo califican como un evento de carácter extraordinario e imprevisible que no era razonable tomar en cuenta como parte de los presupuestos asumidos —condiciones normales— y en la información con la que se contó, en su oportunidad, como base para construir los escenarios de cese de universidades, así como para proponer los distintos tipos de plazos de cese disponibles y el marco para las decisiones de política pública descritos en la exposición de motivos del Reglamento de Cese de Actividades.

### **I.2.3 De los efectos de las medidas de distanciamiento social obligatorio para prevenir y controlar el COVID-19 en el proceso de cese de actividades**

#### *- De las medidas de distanciamiento social obligatorio para prevenir y controlar el COVID-19*

Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19 y establece, en el numeral 2.1.2. de su artículo 2 que, el Minedu disponga las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, postergue o suspendan sus actividades.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por un plazo inicial de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio —cuarentena—, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, el cual fue ampliado por quince (15) días adicionales a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y, posteriormente, extendida de forma sucesiva hasta el 30 de junio del 2020 mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM

Adicionalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2020-MINEDU, se dispuso de forma excepcional la postergación y/o suspensión del inicio de clases y actividades lectivas en las universidades públicas y privadas hasta el 30 de marzo de 2020, el cual fue

ampliado hasta el 3 de mayo de 2020 a través de la Resolución Viceministerial N° 084-2020-MINEDU, posteriormente, el Minedu dispuso que las actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas realizadas de forma presencial con atención de la prestación del servicio de educación superior se suspendían o postergaban hasta que se restablezca el servicio educativo presencial, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 095-2020-MINEDU<sup>36</sup>.

En relación con el estado de emergencia, cabe indicar que esta potestad del Poder Ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú<sup>37</sup>, facultando al gobierno, en caso exista perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, a declarar el Estado de Emergencia, pudiendo con ello restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad —como libertad de empresa—, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

- *De los efectos, en el corto plazo, de las medidas de distanciamiento social obligatorio para prevenir y controlar el COVID-19*

En el corto plazo, las medidas para la prevención y control del COVID-19 han provocado que las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada suspendan las clases presenciales que se venían dictando como parte del ciclo 2020-I o que posterguen el inicio de su calendario académico, con el consiguiente retraso de sus procesos de matrícula. Además de la reprogramación de su ciclo académico, estas universidades se han visto obligadas a cumplir con las pautas para la adaptación no presencial de emergencia previstas en los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial y, con ello, decidir si continuarán la prestación del servicio bajo estrategias educativas no presenciales que requieran de un componente mínimo de virtualidad o, por el contrario, opten por suspender sus actividades lectivas hasta que se levanten las restricciones para las actividades presenciales en la educación universitaria.

En la línea de lo señalado, como parte de las obligaciones previstas en los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, a las universidades se les exige, independiente del estado de su licencia institucional, que informen a la Sunedu si realizarán la adaptación no presencial de emergencia y cuándo reanudarían la prestación del servicio educativo universitario, de corresponder. En la tabla siguiente se da cuenta de las instituciones de educación superior universitaria que han presentado el formato con la información antes mencionada<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Cabe indicar que el Minedu, a través de la Resolución Viceministerial N° 081-2020-MINEDU también dispuso, en su oportunidad, la suspensión de actividades académicas hasta el 30 de marzo del 2020.

<sup>37</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 137**

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. (...).

<sup>38</sup> Cabe indicar que es Información declarada al 22 de mayo del 2020.



Tabla N° 6

Tabla de universidades y escuelas de posgrado que han presentado el formato sobre adaptación no presencial extraordinaria para la prestación del servicio educativo universitario.

N°	Institución de Educación Superior Universitaria	¿Envió formato de adaptación a educación no presencial? (si/no)	Estado del licenciamiento
1	Universidad Politécnica Amazónica S.A.C.	Si	Denegada
2	Universidad Alas Peruanas s.a.	Si	Denegada
3	Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C.	Si	Denegada
4	Universidad Peruana de las Américas S.A.C.	Si	Denegada
5	Universidad Peruana Austral Del Cusco S.A.C	Si	Denegada
6	Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C.	Si	Denegada
7	Universidad Inca Garcilaso De La Vega Asociación Civil	Si	Denegada
8	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	Si	Denegada
9	Universidad Privada San Carlos S.A.C.	Si	Denegada
10	Universidad Interamericana Para El Desarrollo S.A.C.	Si	Denegada
11	Universidad Privada de Pucallpa S.A.C.	Si	Denegada
12	Universidad Seminario Bíblico Andino	Si	Denegada
13	Universidad Privada Sergio Bernales S.A.	Si	Denegada
14	Universidad Latinoamericana CIMA S.A.C.	Si	Denegada
15	Universidad Autónoma San Francisco S.A.C.	Si	Denegada
16	Universidad Santo Domingo de Guzmán	Si	Denegada
17	Universidad Simón Bolívar S.A.C.	Si	Denegada

De la información antes descrita, al 25 de mayo del 2020, se aprecia que solo un 39% de las instituciones de educación superior universitaria con licencia denegada han manifestado a la Sunedu de manera expresa que continuarán con la prestación del servicio educativo universitario. Parte de las razones que explicarían dicho resultado es la gran incertidumbre que existe alrededor de los efectos de las medidas para controlar y prevenir el COVID-19 sobre la población estudiantil y el cuestionamiento de si estas instituciones educativas se encuentran en condiciones de poder afrontar las exigencias de una prestación no presencial del servicio educativo.

Por otro lado, dado que las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, estarán impedidas de brindar el servicio educativo de manera presencial hasta el levantamiento de las restricciones decretadas por el Poder Ejecutivo para continuar con la prestación de sus servicios, necesariamente tendrían que adaptarse a mecanismos de educación no presencial. No obstante, no todas estas instituciones contarán con las herramientas tecnológicas y con la conectividad adecuada para implementar y prestar el servicio educativo bajo estrategias no presenciales, así como no todos sus estudiantes estarían en aptitud de poder recibirla debido a las brechas de accesibilidad.

Así también, las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada no lograron cumplir con las CBC para continuar operando bajo una licencia institucional, por lo que no contar con las CBC necesarias les dificultaría la adopción de mecanismos no presenciales en la prestación servicio educativo universitario, optando muchas de ellas por retrasar el inicio de su calendario académico con el objeto de que se levanten las restricciones de las

actividades presenciales o para contar con tiempo suficiente para implementar dichas adaptaciones de emergencia. Este escenario explicaría que, al 25 de mayo del 2020, solo un 39% de las instituciones de educación superior universitaria con licencia denegada hayan manifestado de manera expresa que continuarán operando, tal como se ha señalado anteriormente.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, existe el riesgo de que no todas las universidades con licencia denegada opten por la implementación del servicio educativo utilizando medios no presenciales o, en caso de implementarlo, lo hagan de forma limitada, pudiendo con ello afectar la continuidad del proyecto formativo del estudiante, así como la calidad de la prestación brindada. Dicho esto, se priorizarán aquellas materias que no requieran de ambientes ni equipamiento especializado; por lo que, hay incertidumbre en relación con las asignaturas que requieran de horas de práctica en los ambientes antes referidos.

En esa línea, se debe tener en cuenta también, que los programas académicos de pregrado tienen previstos en sus últimos ciclos la realización de actividades formativas bajo la denominación de prácticas preprofesionales<sup>39</sup> cuyo carácter es inherentemente presencial, además de tener lugar, normalmente, en espacios ocupacionales que se encuentran en una ubicación distinta a la de los establecimientos universitarios. Cabe indicar que, si bien estas actividades no implican estar presencialmente en las universidades, en esta coyuntura muchas de estas actividades formativas no son posibles de desarrollar debido a las restricciones para prevenir y controlar el COVID-19<sup>40</sup>, que en caso de incumplirse pondrían en riesgo la salud y la vida de la población universitaria que se encuentra cursando los últimos años de su carrera.

Cabe indicar que la imposibilidad de cursar las asignaturas que requieran necesariamente de presencialidad en tanto se mantengan vigentes las medidas de distanciamiento social obligatorio implican un retraso imprevisible en el proyecto formativo de aquellos alumnos que esperaban culminar sus estudios de pregrado dentro de los dos (2) años de plazo máximo del proceso de cese, ello debido a que muchas de esas asignaturas de acuerdo con lo señalado en la malla curricular de sus carreras son prerrequisitos de otras asignaturas, por lo que no podrían llevarse de forma simultánea en una reprogramación de actividades lectivas. La situación antes descrita impide que uno de los objetivos más importantes que se esperaba lograr con el plazo máximo de cese de dos (2) años previsto en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades se concrete, es decir, que los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia institucional y que se encuentran cursando los últimos años de su carrera puedan culminar sus estudios universitarios en su universidad de origen, ello en detrimento de los principios de interés superior del estudiante y de continuidad de estudios.

Asimismo, otro de los efectos de las medidas para la prevención y control del COVID-19 en el procedimiento de cese de universidades y escuelas con licencia denegada, se desprende de la comparación de las cifras reportadas entre el seguimiento del periodo 2019-II y lo que va del periodo 2020-I. De dicha comparación se advierte, una reducción de las tasas de traslado, así como de mayor cantidad de información no reportada sobre

---

<sup>39</sup> Las actividades formativas en entornos ocupacionales, independientemente, de la denominación de la actividad en el plan de estudios, así como de su posición y naturaleza preclusiva en la malla curricular del programa académico universitario representa una cantidad importantes de horas académicas en los últimos ciclos de una carrera conducente al grado académico de bachiller.

<sup>40</sup> Caso especialmente crítico es el de los estudiantes de programas académicos de pregrados pertenecientes a la familia profesional de ciencias de la salud, —tales como medicina, enfermería, entre otros—, dado que sus planes de estudios necesariamente deben contemplar una etapa formativa de internado en establecimientos de salud autorizados, lo cual supone el desarrollo de actividades formativas prácticas y presenciales en dichos establecimientos.

el estado de los alumnos que antes fueron considerados como personas que cursaban alguna opción de estudios —ya sea en una institución licenciada o con licencia denegada—.

En la tabla siguiente se ofrece el reporte de la información del proceso de cese de actividades al 2019-II.

**Tabla N°7**  
**Situación de estudiantes de universidades denegadas por semestre de notificación de la resolución que les deniega la autorización (2019 II)**

Semestre	Universidades Denegadas	Total Afectados	Situación de afectados al cierre del 2019-2					
			Continuaban Matriculados en U de Origen	Trasladados*	Egresados	No está estudiando	Universidad no informó continuidad	% Continúan Estudios**
<b>2018-2</b>	6	3,297	437	1,275	394	247	944	64%
<b>2019-1</b>	6	24,439	9,585	5,053	680	0	9,121	63%
<b>2019-2</b>	23	130,068	130,054	14	0	0	0	100%
<b>Sub total</b>	<b>35</b>	<b>157,804</b>	<b>140,076</b>	<b>6,342</b>	<b>1,074</b>	<b>247</b>	<b>10,065</b>	<b>76%</b>
<b>2020-1</b>	10	45,490	-	-	-	-	-	-
<b>Sub total</b>	<b>10</b>	<b>45,490</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>Total General</b>	<b>45</b>	<b>203,294</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Sunedu. Elaboración: Sunedu al 13 de marzo 2020

\*Para verificar los traslados se consideró la información remitida por las universidades receptoras, las bases de datos internas de Sunedu y llamadas directas a estudiantes afectados.

\*\*Considera a los alumnos que continuaron matriculados en la universidad de origen, que se trasladaron o egresaron.

Continuando con el seguimiento del proceso de cese de actividades, en abril del 2020, la Disup solicitó información a las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Estado del proceso de matrícula 2020-I, los mecanismos para realizar este proceso y la identificación de matriculados;
- Relación de egresados correspondiente al semestre 2019-II;
- Planificación de las actividades académicas para el año académico 2020, señalando las estrategias para garantizar la continuidad de estudios y las fechas de inicio y fin del ciclo académico;
- Indicar si adoptará los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial y las estrategias para su implementación, entre otros puntos.

Asimismo, en similar fecha al requerimiento antes mencionado, se realizó un pedido de información a veintiséis (26) universidades licenciadas priorizadas sobre los alumnos trasladados provenientes de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada. El requerimiento se ha amplió a cuarenta (40) universidades licenciadas adicionales.

A la fecha, con base en la información recabada de ambos requerimientos, se describe en la tabla siguiente la situación preliminar de los estudiantes en lo que va del 2020-I<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Cabe mencionar que las universidades con licencia denegada aún se encuentran en proceso de organización de sus actividades académicas, algunas continúan los procesos de matrículas y siguen remitiendo la información de sus estudiantes. Asimismo, la información remitida aún se encuentra en proceso de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

**Tabla N°8**  
**Situación de estudiantes de universidades denegadas por semestre de notificación de la resolución que les deniega la autorización (2020 I)**

Semestre	Universidades	Total Afectados	Situación de afectados al 2020-1					
			Continúan matriculados en U de Origen	Trasladados	Egresados	No está estudiando	Universidad no informó de continuidad	% Continúa Estudios
2018-II	6	3297	202	1315	561	240	1219	63%
2019-I	6	24640	1411	7147	953	0	15129	39%
2019-II	23	131311	48754	8714	8129	0	65714	50%
<b>Subtotal</b>	<b>35</b>	<b>159248</b>	<b>50367</b>	<b>17176</b>	<b>9643</b>	<b>240</b>	<b>82062</b>	<b>48%</b>
2020-I	10	45380	6188	219	1173	0	37800	17%
<b>Subtotal</b>	<b>10</b>	<b>45380</b>	<b>6188</b>	<b>219</b>	<b>1173</b>	<b>0</b>	<b>37800</b>	<b>17%</b>
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>204628</b>	<b>56555</b>	<b>17395</b>	<b>10816</b>	<b>240</b>	<b>119862</b>	<b>41%</b>

Fuente: Sunedu. Elaboración: Sunedu al 27/05/2020

\*\*Considera a los alumnos que continuaron matriculados en la universidad de origen, que se trasladaron o egresaron.

De la información contenida en la tabla precedente, se aprecia que en lo que va del 2020-I, solo se ha logrado verificar, hasta el momento, que un total de cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco (56 555) estudiantes se encuentran cursando estudios en su institución de origen —universidades y escuela de posgrado con licencia denegada—, mientras que diecisiete mil sesenta trescientos noventa y cinco (17 395) se han logrado trasladar a una universidad licenciada y solo diez mil ochocientos dieciséis (10816) han egresado de su programa de estudios.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto se evidencia que las universidades con licencia denegada en el corto plazo, i) presentarán dificultades para cumplir con la prestación del servicio educativo conforme con los planes de estudio de cada programa académico, ello debido a que no todas estas instituciones podrán implementar las adaptaciones no presenciales o, en todo caso, verse limitadas con el plazo de cese para poder reprogramar sus actividades académicas; ii) asimismo, deberán adecuar sus estrategias educativas para continuar operando de forma no presencial y, eventualmente, tendrán que implementar en su infraestructura, protocolos de seguridad para los estudiantes, docentes y personal administrativo cuando se levanten de forma progresiva estas restricciones; y, iii) en la gran mayoría de casos es muy probable que estas instituciones no puedan cumplir, en la fecha de cese declarada ante la Sunedu—dos (2) años como máximo—, con todas las actividades formativas previstas, afectando con ello el proyecto formativo de los estudiantes que cursaban los últimos años de carrera y que estimaban culminar su carrera en su universidad de origen.

- *De los efectos, en el mediano plazo, de las medidas de distanciamiento social obligatorio para prevenir y controlar el COVID-19*

En el mediano plazo, los efectos del COVID-2019 sobre la economía peruana afectarán tanto a la población de estudiantes de las universidades con licencia institucional denegada que demandan educación universitaria, así como a las universidades que ofertan programas académicos licenciados. Ambos presupuestos necesarios, además de otros, para que se pueda realizar un traslado. Ello sin perjuicio, de los efectos adversos para las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada descritos en el acápite anterior.

En relación con la demanda, los efectos de la recesión económica que se estiman a causa del COVID-19 —cuya duración se prolongaría entre 3 a 4 años—, afectarán la economía

de los alumnos y sus familias<sup>42</sup>, ello tiene como consecuencia menos posibilidades para que se puedan trasladar a universidades licenciadas, en tanto no contarían con los recursos necesarios para cubrir los costos que este proceso demanda, por lo que se estima que esta decisión educativa se posponga, a la espera de mejores condiciones, o se descarte, optando el estudiante por continuar y culminar su carrera en la universidad con licencia denegada.

Aún más, en la presente coyuntura crítica, se encuentra en riesgo la continuidad de estudios de los alumnos en su propia de universidad de origen —en este caso las instituciones de educación universitaria con licencia denegada—, dado que se está advirtiendo un descenso en la cantidad alumnos matriculados, decisión que se explicaría debido a que los recursos empleados para costear los estudios universitarios estarían siendo empleados para subsistir o reservándose para afrontar una situación riesgosa para la salud y la vida como es el padecimiento de COVID-19.

Ambas situaciones no deberían ser pasadas por alto, dado que revisten de especial interés para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Sunedu. Estas situaciones podrían ser mitigadas con la ampliación excepcional del plazo de cese, porque se les permitiría a los alumnos antes mencionados, poder continuar en su universidad por más tiempo, en caso la opción de un traslado no les sea posible o cuando decidan retomar sus estudios universitarios, evitando con ello un escenario de deserción permanente causado por razones distintas a su rendimiento académico y fuera de su control.

Lo antes señalado resulta acorde con los efectos económicos adversos que se esperan como resultado de las medidas de control y prevención del COVID-19, dado que estos no solo se percibirán en el presente año, sino, más bien, se prolongarán tres (3) o cuatro (4) años en el futuro, en tanto es el tiempo que le tomará a la economía del país recuperar los ratios de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) que se alcanzó en 2019. En consecuencia, la ampliación extraordinaria del plazo de cese es una medida muy relevante para mitigar el alto riesgo de deserción de los estudiantes de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada.

Por otro lado, respecto de la oferta universitaria, se estima que los efectos del COVID-19 generará una contracción de la oferta educativa por las universidades licenciadas, quienes también están siendo afectadas por la emergencia y tendrán menos capacidad de absorción a la esperada para recibir a los estudiantes que provengan de universidades con licencia denegada. Dicha contracción se explicaría también debido a que, el tiempo y recursos de estas universidades se enfocarán en financiar e implementar las adaptaciones no presenciales con el objeto de continuar operando, cuando el escenario esperado era que dichos recursos se destinen en ampliar el aforo de sus establecimientos con el objeto de recibir más estudiantes o para la creación de nuevos establecimientos licenciados.

Asimismo, es factible asumir que los efectos económicos adversos del COVID-19, en el mediano plazo, sobre la demanda de educación universitaria licenciada, y, sus fuentes de ingresos, generó una contracción en las decisiones de inversión en las universidades privadas que se encuentren orientadas a ampliar la oferta educativa licenciada. Situación imprevisible que no fue considerada en las motivaciones del plazo de cese vigente.

---

<sup>42</sup> Cabe indicar que, en alumnos de pregrado, es conveniente estudiar las decisiones sobre el proyecto formativo como una decisión familiar, dado que la fuente de ingresos que financia, mayormente, los costos de la educación universitaria provienen de los salarios, así como otra fuente de ingresos de los cabezas de familia. Por lo que es factible asumir que condiciones adversas para una economía familiar también representan condiciones adversas para el proyecto formativo del estudiante universitario de pregrado.

De acuerdo con ello, una ampliación extraordinaria permitiría contar con tiempo adicional para que el Sector Educación pueda lograr financiar e implementar nuevas intervenciones para financiar los traslado de estudiantes a universidades licenciadas, ampliar la oferta pública universitaria o, bien, para que luego de levantada la cuarentena y se restablezcan la situación económica del país, las universidades privadas licenciadas cuenten con tiempo suficiente para generar nueva oferta universitaria y esta pueda ser evaluada por la Sunedu —licenciamiento de nuevas filiales y programas académicos— además de poder ampliar el aforo de sus establecimientos.

En consecuencia, debido a las medidas decretadas como parte de las restricciones de circulación —libre tránsito—, la suspensión inicial del calendario académico, así como de los efectos económicos de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19 en el Sistema Universitario, y, en virtud del principio superior del estudiante previsto en la Ley Universitaria y en las razones que motivaron el plazo de cese vigente, resulta conveniente de extender el plazo máximo de cese por encima de los dos (2) años previsto en el artículo 8 del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades.

### **I.3 DE LA DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

#### **I.3.1 De la ampliación excepcional del plazo de cese de actividades de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada**

Tomando en consideración los efectos de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19 en la prestación del servicio educativo brindado por las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada y con la finalidad de coadyuvar a la continuidad de estudios de sus alumnos, así como los principios<sup>43</sup> aplicables al proceso de cese de actividades de universidades, como el interés superior del estudiante, de continuidad de estudios y de calidad académica, se propone una ampliación excepcional del plazo máximo de dos (2) años previsto en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades, al cual puedan acogerse, de forma voluntaria, las instituciones educativas antes mencionadas siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en dicho reglamento.

Cabe indicar que dicha ampliación excepcional constituye una medida que tiene por objeto mitigar los efectos del impacto negativo del COVID-19 y de las medidas para su prevención y control en el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada.

Ahora bien, resulta conveniente que la ampliación excepcional del proceso de cese de actividades alcance solo a las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada que no hayan incumplido con sus obligaciones. Lo señalado constituye una medida razonable, en tanto se asegura la realización de la finalidad que persigue el Reglamento de Cese de Actividades respecto de garantizar un proceso ordenado en el que se realicen los principios rectores del interés superior del estudiante, de continuidad de estudios y calidad académica. Ello debido a que el incumplimiento de

---

<sup>43</sup> **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD**

Artículo 4. Principios del proceso de cese de actividades

a) Principio de interés superior del estudiante: Todas las actuaciones que se desprenden del proceso de cese de actividades tienen como fin principal la mejora del servicio educativo superior universitario, a efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los estudiantes a recibir una educación superior de calidad.

b) Principio de continuidad de estudios: Los estudiantes deben contar con opciones que faciliten la continuidad a sus estudios, por lo que tienen derecho a contar con información oportuna y las facilidades para acceder a los mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación.

c) Principio de calidad académica: El proceso de cese de actividades de universidades debe propiciar el acceso de los estudiantes de una institución en proceso de cese de actividades a un mejor servicio educativo, que cuente con condiciones básicas de calidad.

las obligaciones previstas en el dicho reglamento —tales como informar el padrón de estudiantes afectados, la fecha de cese de sus actividades, entre otras— constituye una conducta que entraña no solo un alto riesgo para la protección de los derechos de sus estudiantes universitarios y de un proceso ordenado que permita y promueva los traslados voluntarios, sino, también, para el Sistema Universitario en su conjunto. Además, y en virtud de lo señalado, el que se incumplan las obligaciones exigibles en el marco de un proceso de cese de actividades califica como una diferencia objetiva y razonable en atención a los fines y principios recogidos en el Reglamento de Cese de Actividades.

Dicho nuevo plazo debe ser comunicado a la Sunedu seis (6) meses antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades, el mismo que fuera declarado por la universidad o escuela de posgrado con licencia denegada a través del Formato 1 “Declaración jurada del plazo de cierre” en atención a lo exigido por el numeral 8.2 del artículo 8 de la referida norma.

Asimismo, en caso el plazo de cese de actividades de la universidad o escuela de posgrado sea menor o igual a seis (6) meses, contado desde el día siguiente de la publicación de la propuesta normativa en el diario oficial “El Peruano”, esta institución de educación universitaria deberá informar a la Sunedu, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la publicación antes indicada, si amplía el plazo de hasta dos (2) años que prevé el numeral 8.1 del artículo 8 de Reglamento de Cese de Actividades, ello a efectos de agotar, en primer lugar, el periodo máximo para el cese actividades previsto en el artículo antes citado.

Posteriormente, en caso dicha institución de educación universitaria opte por acogerse a la ampliación excepcional del plazo de cese, esta decisión deberá ser informada a la Sunedu según la oportunidad y forma señalada en el párrafo precedente; es decir, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo declarado bajo los términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades.

Por otro lado, resulta idóneo y necesario para asegurar los principios rectores del Proceso de Cese de Actividades disponer que las universidades y escuelas de posgrado con licencia institucional denegada susceptibles de acogerse a la ampliación excepcional de su plazo de cese, presenten un plan operativo debidamente sustentado, en el que informen sobre aspectos relacionados con su gestión institucional y situación financiera. Cabe indicar que dicha información permitirá viabilizar la supervisión del proceso de cese de actividades durante el periodo adicional otorgado de forma excepcional. El plan antes referido deberá presentarse en el formato que se apruebe mediante resolución de superintendencia.

Ahora bien, la norma enfatiza que aquellas universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, que hubieran incumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento de Cese de Actividades, que no declaren oportunamente si se acogen a la ampliación excepcional de su plazo de cese o que no cumplan con sustentar su Plan de Operaciones, se sujetan al cómputo del último plazo de cese declarado o por declarar bajo los términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Cese de Actividades.

Finalmente, la norma dispone la reanudación del cómputo de los plazos asociados con el cumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cese de actividades, ello permitirá a la Disup sortear un conjunto de restricciones de tipo normativo para el cumplimiento efectivo de sus funciones, las cuales en esta coyuntura crítica y de emergencia no son deseables.

### I.3.2 De la duración de la ampliación extraordinaria del plazo de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada

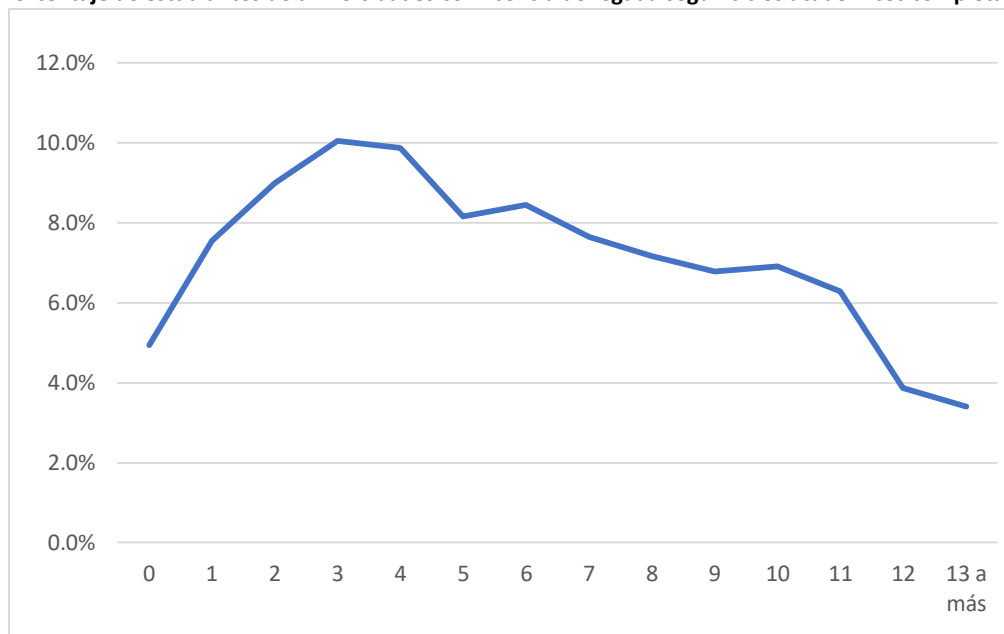
Se propone que la ampliación excepcional sea de tres (3) años, los cuales serían adicionales a los dos (2) años ya previstos en el artículo 8 del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades. Esta duración propuesta se justificaría, entre otras razones, debido a que es un tiempo prudencial para que las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada puedan reanudar y/o ejecutar las actividades lectivas de tipo formativo que tenían programadas para el presente año académico y que se han visto interrumpidas por el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social obligatorio vigentes y que se sabe se prolongarán por lo menos hasta fines del presente año.

Asimismo, dicho periodo es un plazo de tiempo razonable para culminar sus estudios universitarios de pregrado para todos aquellos alumnos que se encuentran cursando estudios en dichas instituciones educativas y que no puedan trasladarse a una universidad licenciada o que, por otro lado, se ven obligados a dejar temporalmente sus estudios universitarios, debido a que, en ambas situaciones, no contarían con los recursos para costearse, en el corto plazo, un pago de matrícula y/o pensión con ocasión de los efectos perjudiciales que está generando el COVID-19 en la economía de las familias de estas personas.

Esta última razón es concordante con la información que se obtiene de la población estudiantil de universidades y escuelas de posgrado con licenciada denegada si es que se la distribuye según ciclos académicos. Dado que la mayor parte de estudiantes universitarios se ubica entre los primeros seis (6) ciclos académicos, conforme se observa en el siguiente gráfico y tabla.

Gráfico 2

Porcentaje de estudiantes de universidades con licencia denegada según ciclos académicos completados



Fuente: Formatos F2 – Disup, Base Carné – Digrat  
Elaboración Sunedu



**Tabla 9**  
**Distribución de estudiantes según ciclo académico a nivel provincias**

Departamento	Provincia	Hasta 6 ciclo	Entre 7mo y 8vo ciclo	Entre 9no y 10mo ciclo	Más de 11mo ciclo
Amazonas	Utcubamba	58%	15%	15%	12%
Áncash	Huaraz	60%	15%	13%	13%
Áncash	Huaylas	59%	15%	13%	13%
Áncash	Santa	60%	15%	13%	13%
Apurímac	Abancay	65%	14%	11%	10%
Apurímac	Andahuaylas	63%	13%	12%	12%
Arequipa	Arequipa	53%	16%	16%	16%
Ayacucho	Huamanga	62%	14%	12%	12%
Cajamarca	Cajamarca	59%	15%	13%	13%
Cajamarca	Celendín	60%	15%	13%	12%
Cajamarca	Jaén	66%	12%	12%	10%
Callao	Callao	59%	15%	13%	13%
Cusco	Cusco	56%	15%	14%	14%
Cusco	La Convención	59%	15%	13%	13%
Huánuco	Huánuco	58%	15%	16%	11%
Ica	Chincha	60%	15%	13%	13%
Ica	Ica	59%	15%	13%	13%
Ica	Nasca	60%	15%	13%	13%
Ica	Pisco	59%	15%	13%	13%
Junín	Huancayo	61%	15%	13%	11%
La Libertad	Trujillo	60%	15%	13%	13%
Lambayeque	Chiclayo	59%	15%	13%	13%
Lima	Barranca	60%	15%	13%	13%
Lima	Cañete	46%	15%	11%	27%
Lima	Huarochirí	67%	18%	8%	8%
Lima	Huaura	62%	14%	13%	12%
Lima	Lima	57%	15%	14%	14%
Loreto	Maynas	62%	14%	12%	12%
Madre de Dios	Tambopata	59%	13%	14%	13%
Piura	Piura	61%	14%	13%	13%
Piura	Sullana	59%	15%	13%	13%
Puno	Azángaro	31%	19%	22%	28%
Puno	El Collao	48%	18%	15%	19%
Puno	Puno	61%	15%	13%	11%
Puno	San Román	56%	15%	15%	14%
San Martín	San Martín	55%	17%	15%	14%
Tacna	Tacna	63%	14%	12%	11%
Tumbes	Tumbes	62%	15%	11%	12%
Ucayali	Coronel Portillo	57%	16%	15%	13%

Fuente: Formatos F2 – Disup, Base Carné – Digrat  
Elaboración: Sunedu

Asimismo, el plazo de tiempo propuesto es idóneo en la medida que permitiría contar con tiempo suficiente para que el escenario macroeconómico<sup>44</sup> se estabilice, se reconstituyan los sectores productivos conformados por las empresas que impulsan la economía en aquellos lugares en el que se encuentran los estudiantes afectados por la denegatoria de la licencia institucional, que se restablezcan los niveles de empleo y, por consiguiente, de los ingresos familiares necesarios para costear la continuidad de una carrera universitaria de pregrado, así como para financiar el traslado a una universidad licenciada y, sobre todo, para que se reactive la creación de nueva oferta universitaria licenciada que posibilite la promoción de traslados, como inicialmente se tuvo previsto.

En esa línea, la ampliación extraordinaria de tres (3) años es razonable porque opta por el principio de interés superior del estudiante, en la medida que prioriza no generar impactos negativos no tolerables en la población estudiantil que se deriven de una situación extraordinaria e imprevisible, que esta fuera del control de dichos alumnos. Además de ser compatible en esta coyuntura post COVID-19, con el nuevo balance del ámbito de protección de los principios rectores de continuidad de estudio y calidad académica.

En consecuencia, no debe perderse de vista que la ampliación extraordinaria del plazo es una política coherente con el conjunto de medidas aprobadas por la Sunedu o promovidas desde Minedu con el objeto de brindar facilidades a los estudiantes de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, tales como la posibilidad de obtener su título profesional o grado académico en universidades licenciadas, las reglas que flexibilizan los traslados, al no requerir la cantidad mínima de setenta y dos (72) créditos, las disposiciones sobre Responsabilidad Social Universitaria, los espacios formativos itinerantes para la prestación del servicio educativo universitario y la posibilidad de acceder a educación universitaria bajo estrategias no presenciales en universidades licenciadas. Todo lo antes señalado, sin perjuicio de las acciones de supervisión que permanentemente desarrollará la Disup para verificar el cumplimiento de las obligaciones del reglamento de cese.

## II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la presente norma genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general. De esta manera, en el presente acápite se efectúan el balance general entre los beneficios cualitativos que la propuesta normativa generaría y los costos cualitativos que ocasionaría, determinándose de esta manera si resulta conveniente o no la implementación de la norma para la sociedad en su conjunto.

- **Beneficios para los estudiantes.** - La presente norma permitirá asegurar el derecho de la educación universitaria de los estudiantes de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada. Asegurando la continuidad de sus estudios frente a evento imprevisibles e irresistibles fuera de su ámbito de control, tal como son los efectos del COVID-19 en el Sistema Universitario.
- **Beneficios para el Sistema Universitario.**- Las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada podrían acceder de forma voluntaria a una ampliación del plazo de cese con el objeto de reanudar las actividades lectivas que inicialmente tenían previstas llevar a cabo como parte de su programación para el año académico 2020, las cuales han tenido

---

<sup>44</sup> De acuerdo con las proyecciones recientes se estima que tomará de tres (3) a cuatro (4) años para que el Producto Bruto Interno (PBI) se restablezca a los ratios del 2019. Asimismo, en el corto plazo, se espera para el 2020 una caída del PBI de aproximadamente 15 puntos en relación con la proyección que emitió el Ministerio de Economía y Finanzas en enero del presente año.

que suspenderse debido a las medidas de control y prevención del COVID-19, lo que a su vez permitiría no perjudicar al estudiante universitario.

- **Mantenimiento de costos.** - La norma no originará que el Estado, a través de la Sunedu, deba incurrir en costos administrativos, recursos humanos o logísticos al proponer la ampliación excepcional del plazo de cese de actividades prevista en el Reglamento de cese de actividades.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que la norma únicamente conlleva beneficios sin incurrir en costos relevantes.

### **III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:**

La presente norma dispone la ampliación extraordinaria del plazo de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada prevista, de hasta dos (2) años, en el artículo 8 del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0111-2018-SUNEDU-CD, hasta por un máximo de tres (3) años adicionales al plazo establecido antes mencionado. Asimismo, establece la reanudación del cómputo de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el proceso de cese de universidades y escuelas de posgrado. Además, dispone que las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada remitan a la Sunedu un plan operativo sobre aspectos relacionados con su gestión institucional y su situación financiera.

\*\*\*\*\*